

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2018

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2010-00445-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN.

El señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en condición de administrador y representante legal del Centro Comercial Petecuy, interpuso acción popular en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI**, buscando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Este Despacho amparó los derechos colectivos invocados mediante la Sentencia de Tutela No. 181 del 22 de agosto de 2011 y ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** que adoptara y ejecutara las acciones administrativas necesarias para ejercer el control y la recuperación en forma permanente del espacio público a la altura de la Calle 16 entre 8^{va} y 10^a y Carrera 9^a entre calles 15 y 16 de la ciudad de Cali.

Mediante memorial visto a folio 1, el señor ABSALON GIRALDO URREA, presentó incidente de desacato en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI**, manifestando que la entidad estaba incumpliendo la orden dictada dentro de la acción popular.

Por auto del 23 de agosto de 2018, el Despacho resolvió no continuar con el trámite del incidente de desacato propuesto, al considerar que la respuesta brindada por la entidad a su requerimiento, demostraba que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI** estaba adoptando y ejecutando todas las acciones administrativas que le resultan exigibles de conformidad con el fallo adoptado, desplegando además acciones de monitoreo a la vía y levantando informes sobre su movilidad.

El señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en condición de administrador y representante legal del Centro Comercial Petecuy, mediante escrito solicita se le conceda la instancia superior bajo la figura de la impugnación con el fin de que el superior jerárquico resuelva sobre su petición, pues manifiesta encontrarse en desacuerdo con la decisión proferida por este Despacho.

Frente a la solicitud de conceder recurso de impugnación, tenemos que conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la providencia que niega la apertura del incidente de desacato no procede recurso alguno.

En este sentido el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, ha dicho:

(...)

A lo anterior se une que el auto que niega la apertura del incidente de desacato no es susceptible de recurso alguno. De ese modo, tampoco asiste razón al actor cuando sugiere que comoquiera que el auto atacado es apelable, entonces, ha debido ser adoptado por la Sala del Tribunal Administrativo accionado.

Sobre el punto específico bajo estudio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-896 del 16 de septiembre de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En dicho fallo, la Corte analizó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo interpretado por esa misma Corporación en la sentencia C-243/1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cual hizo el control concreto de constitucionalidad sobre la disposición en cita. Como conclusión de dicho análisis, afirmó que una lectura adecuada de la norma en referencia sugiere que no proceden recursos contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato.

En un sentido más amplio, pues refiere a toda providencia adoptada en el trámite del desacato, se pronunció el cuerpo colegiado en mención en la sentencia T-583 del 27 de agosto de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí dijo que «las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad»¹.

Teniendo en cuenta el precedente en cita, el Despacho dispondrá RECHAZAR por improcedente la solicitud de impugnación presentada por el señor ABSALON GIRALDO URREA.

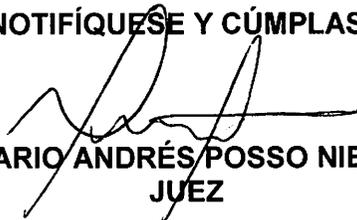
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente la solicitud de impugnación presentada por el señor ABSALON GIRALDO URREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA - Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00900-01(AC).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2018

Auto sustanciación No. 510

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 28 del cuaderno incidental, la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han autorizado a la menor cita con el médico neurólogo, prescrita por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de "diabetes insípida" aporta copia de orden médica (ver folio 31).

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece "Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia", además CAPRECOM EPS deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)".

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, especialmente lo relacionado con la autorización para la cita con el neurólogo de la menor **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

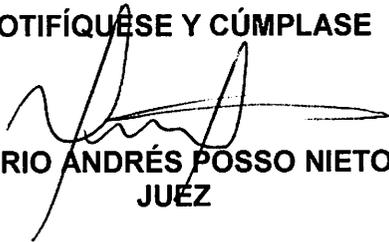
DISPONE

1. REQUERIR a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, especialmente lo relacionado con la autorización para la cita con el neurólogo de la menor **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**.

2. ANEXAR copia del escrito de desacato además de la orden médica aportada por la incidentalista obrante a folio 31.

3. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>06A</u> DE: <u>06 SEP 2018</u>	de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>06 SEP 2018</u> de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>06 SEP 2018</u> de 2018.	
Secretaria, <u>YLCIA</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2018-00097-00
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: **REQUIERE DOCUMENTAL.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ** presenta incidente de desacato en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por este Despacho y que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 76 del 12 de junio de 2018.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 24 de agosto de 2018 (Conf. 15), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 30 de agosto de 2018 (Conf. 21).

Como respuesta a lo solicitado, la Procuraduría General de la Nación allega memorial el 04 de septiembre de 2018 (Conf. 22), suscrito por la Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad informando que el cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, con funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena ya retornó funciones a la ciudad de Pasto y una vez se generó la vacancia del cargo por la renuncia de quien lo ocupaba, se tomó la decisión de seguir atendiendo las solicitudes de nombramiento con quien ostenta el mejor derecho de la lista de elegibles vigente de la convocatoria para proveer el cargo.

Además informa que los cargos de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa de Pasto se encuentra ocupado por la señora DORA LILIAN BASTIDAS quien se encuentra en periodo de prueba y el de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa de Pasto por la señora ELVA ANGELA ROSERO FAINI.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por la entidad, el Despacho considera necesario requerir a la entidad con el fin de que remita con destino al presente trámite incidental los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora DORA LILIAN BASTIDAS en el cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa de Pasto.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora ELVA ANGELA ROSERO FAINI en el cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa de Pasto.
- Certificación de vacancia del cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto que tenía asignadas sus funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena y que según la información proporcionada por la entidad ya retornó a la ciudad de Pasto.
- Certificación donde se indique que cargos de sustanciador 4SU-11, que tengan idénticas funciones y asignación salarial al cargo para el cual concurso la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ, se encuentran vacantes con sede en la ciudad de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FERNANDO CARRILLO FLÓREZ** para que remita con destino al presente trámite incidental los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora DORA LILIAN BASTIDAS en el cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa de Pasto.

30

- Copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora ELVA ANGELA ROSERO FAINI en el cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa de Pasto.
- Certificación de vacancia del cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto que tenía asignadas sus funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena y que según la información proporcionada por la entidad ya retornó a la ciudad de Pasto.
- Certificación donde se indique que cargos de sustanciador 4SU-11, que tengan idénticas funciones y asignación salarial al cargo para el cual concurso la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ, se encuentran vacantes con sede en la ciudad de Pasto.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. FIG 2 DE: 06 SEP 2018 DE 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 06 SEP 2018 DE 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 SEP 2018
Secretaria, YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO